



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2019-00558-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA

Demandado: B&C COMERCIALIZADORA SAS, NOVIS MIGUEL BARROS BARROS y NUBIA PILAR CASTRO CASAS.

Tema de la providencia: Examen de demanda.

Decisión: Mandamiento de pago.

El escrito de subsanación, cumple lo indicado en auto anterior y armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto, de donde hay lugar a dictar el mandamiento pedido, por tanto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, persona jurídica debidamente representa conforma a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad, en contra de B&C COMERCIALIZADORA SAS, persona jurídica debidamente representa conforma a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad y en contra de NOVIS MIGUEL BARROS BARROS y NUBIA PILAR CASTRO CASAS, personas mayor de edad y vecina de esta ciudad, con base en el contrato de leasing No. 180-104050 aportado al libelo, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) CAPITAL REPRESENTADO EN CANONES VENCIDOS: La suma de \$68.167.669.00 Moneda Legal, correspondiente a nueve (09) cánones de arrendamiento causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.
- b) PRIMA DE SEGURO: La suma de \$1.388.732.00 Moneda Legal, correspondiente a nueve (09) cuotas de prima de seguros causados desde el 10 de enero de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020.
- c) INTERESES MORATORIOS: Por los interés moratorios sobre las sumas indicadas en el numeral anterior a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada canon y hasta cuando se verifique el pago total de los mismos, conforme lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- d) **CANONES FUTUROS:** Por los cánones de arriendo y primas de seguro, que se sigan causando durante la tramitación del presente proceso, y hasta cuando se efectúe realmente el pago de lo adeudado más las penas por incumplimiento equivalente a intereses moratorios máximos legales desde la fecha de vencimiento de cada canon, acorde con el contrato de leasing base del recaudo, y con lo señalado en el inciso tercero del Artículo 431 del Código General del Proceso, deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.

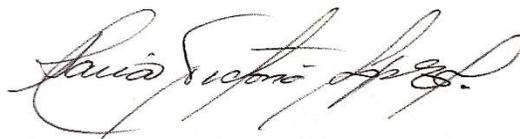
2. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el numeral 8 del artículo 806 del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 ibídem.

3. Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP.

4. Reconocer personería al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZALEZ, como apoderado de la parte ejecutante, conforme a los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA